

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-39/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA YARENI, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/225/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de la elección por parte de la autoridad municipal.** A través del oficio identificado con el número 86 de fecha 4 de agosto de 2016, la autoridad municipal del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Internos del Instituto que la elección de autoridades municipales para el ejercicio 2017 se efectuaría los días 20 y 21 de agosto del presente año a partir de las 9:00 horas en la explanada de la planta baja de ese municipio.

**IV. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte de la autoridad municipal.** Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, informó a la citada dirección que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre 2017, se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2016, remitiendo además la documentación que se describe a continuación:

- Constancia de la convocatoria de elección de fecha 20 de agosto de 2016.
- Escrito de integración de la mesa de casilla.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 20 de agosto de 2016.
- Copia simple que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la asamblea comunitaria.
- Constancia de origen y vecindad
- Copia simple del acta de nacimiento la credencial de elector de los ciudadanos electos.
- Escrito de integración de cabildo de fecha 20 de agosto del presente año.

**V. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales.** De la documental consistente en el acta de asamblea se aprecia que a las 9:00 horas del día 20 de agosto de 2016, en la explanada de la planta baja del palacio municipal de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca se reunieron las autoridades del ayuntamiento con las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Palabras de apertura de la asamblea por el ciudadano Marcelino Ruiz Ruiz y el Presidente Municipal.
2. Lectura del acta de nombramiento y protesta de ley a los ciudadanos funcionarios de la mesa de casilla electoral.
3. Instalación legal de la asamblea por el Presidente de la mesa de casilla
4. Lista general de los ciudadanos de la población para la entrega de las boletas
5. Nombramiento directo del cuerpo de seguridad pública municipal
6. Información de los resultados de la jornada electoral por la mesa de casilla

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea se procedió a realizar el pase de lista estando presentes de 332 asistentes,

siendo 33 mujeres y 299 hombres; se declaró el quórum legal y fue instalada legalmente la asamblea, por lo que se llevó a cabo el nombramiento de la casilla electoral quedando integrada con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

### INTEGRANTES DE LA CASILLA ELECTORAL

Placido Juan Chávez Ruiz	Presidente
Alejandro Hernández Hernández	Secretario
Cenobio Juárez Chávez	1er escrutador
Juan Pérez Cruz	2do escrutador
Jesús Cruz Ramírez	3er escrutador
Lázaro Francisco Ramírez Ruiz	4to escrutador

A continuación los asambleístas determinaron por mayoría, que la elección de sus autoridades municipales sería a través de boletas de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado como a continuación se señala:

### CONCEJALES PROPIETARIAS Y PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Agustín Cruz Hernández	Presidente Municipal	124
Juan Arminio Santiago Pérez	Síndico Municipal	55
Crisóforo Santiago Cruz	Regidor de Obras	114
José Pérez Cruz	Regidor de Hacienda	35
Erika Pérez Ruíz	Regidora de Educación	62
Elvira María Cruz Ruiz	Regidora de Salud	47
Maribel Hernández Chávez	Regidora de Higiene	19

### CONCEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Placido Juan Chávez Ruiz	Presidente Municipal	72
Juan Pedro Cruz Hernández	Síndico Municipal	54
Miguel Cástulo Cruz Chávez	Regidor de Obras	24
Juan Cruz Ruíz	Regidor de Hacienda	24
Micaela Ruiz Chávez	Regidora de Educación	20
Zenaida Hernández Cruz	Regidora de Salud	14
Katia Ruíz Chávez	Regidora de Higiene	15

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea del día veinte de agosto del presente año.

## **CONSIDERANDO**

**1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad,

guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de

decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2,3 y 4 y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes

locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; la asamblea fue instalada

legalmente por el presidente municipal; se nombró a los integrantes de la casilla electoral y en seguida se eligió a los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 33 mujeres y 229 hombres, siendo un total de 332asambleístas.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al consejo general de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 20 de agosto del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al consejo general de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este consejo general considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este consejo general no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.



e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que participaron, como ya se dijo 33 ciudadanas y 299 ciudadanos integrándose el ayuntamiento por seis mujeres, una en la regiduría de educación con su respectiva suplente, una en la regiduría de salud también con su suplente mujer y finalmente una más en la regiduría de higiene con una ciudadana suplente.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los años 2014 y 2015 tuvieron una asistencia de 192 y 222 personas respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las ciudadanas y ciudadanos, y particularmente la participación de las mujeres respecto de la asamblea del año pasado, como se ejemplifica en el recuadro que se inserta a continuación.

#### **CUADRO COMPARATIVO 2014, 2015 Y 2016**

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2014	53	139	192
2015	28	194	222
2016	33	299	332

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.
- 4. Controversias:** Cabe precisar que el municipio de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales, agencias de policía ni núcleos rurales, cabe precisar que en el citado municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 20 de agosto 2016 en dicho municipio, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el 20 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el cabildo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

### CONCEJALES PROPIETARIAS (OS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Agustín Cruz Hernández	Placido Juan Chávez Ruiz
Síndico Municipal	Juan Arminio Santiago Pérez	Juan Pedro Cruz Hernández
Regidor de Obras	Crisóforo Santiago Cruz	Miguel Cástulo Cruz Chávez
Regidor de Hacienda	José Pérez Cruz	Juan Cruz Ruíz
Regidora de Educación	Erika Pérez Ruíz	Micaela Ruiz Chávez
Regidora de Salud	Elvira María Cruz Ruiz	Zenaida Hernández Cruz
Regidora de Higiene	Maribel Hernández Chávez	Katia Ruiz Chávez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**